



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI – CAUCA**

---

Guapi, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 246**

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **JHON FREDY VALENCIA RAMOS**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

**CONSIDERACIONES**

Con auto interlocutorio No. 064 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON FREDY VALENCIA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$3,994,413)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 021256100005532, más los intereses de plazo o corrientes liquidados a la tasa VARIABLE DTF +7 PUNTOS efectivo anual, desde 14 de febrero de 2018, hasta el 14 de marzo de 2018, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 15 de marzo de 2018, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$78,459).

**2. DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2,932,633)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100007181, más los intereses de plazo o corrientes desde el 23 de marzo de 2018, hasta el 23 de abril de 2018, a la tasa VARIABLE DTF +5.16 PUNTOS, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 24 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11,248).

**3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS (\$2,486,008)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860002896378., por los intereses de plazo o corrientes desde el 28 de marzo de 2018, hasta el 21 de febrero de 2018, a la tasa efectiva anual para este tipo de créditos, más los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 22 de febrero de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera. Y por otros conceptos, la suma de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$46,800).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera

de borda de alto cilindraje, embarcaciones y demás elementos de propiedad de la demandada, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$13,000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 197 del 01 de abril de 2019, con respuesta de la entidad con oficio UOE-2019-9709 del 15 de abril de 2019, informando que no se generó título judicial por monto inembargable..

A petición de la apoderada judicial del demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de **JHON FREDY VALENCIA RAMOS** mediante auto de sustanciación No. 093 del 25 de febrero de 2021; una vez publicado el edicto emplazatorio por la demandante en el "TIEMPO" casa editorial, y allegada la constancia de dicha publicación al Juzgado, se incluyó por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 12 de agosto de 2021.

Surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 513 del 20 de septiembre de 2021.

El mandamiento de pago fue notificado a la Curadora Ad Litem de manera electrónica el día 22 de octubre de 2021, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 08 de noviembre de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No.021256100005532, otro No. 021256100007181 y 4481860002896378 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 14 de marzo de 2018, el segundo desde el 23 de abril de 2018 y el tercero desde el 23 de abril de 2018 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución, radicada bajo el número 2019-00030-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON FREDY VALENCIA RAMOS**, con cédula de ciudadanía 1,059,448,517, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 064 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

**TERCERO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma

de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO: CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 13 de diciembre de 2021**

Hoy notifique por estado No. 074, a las partes que aún faltaban.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
**Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Guapi-Cauca**